



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: DIANA MILENA MEDINA BERNAL
RADICADO: 44-650-31-89-002-2017-00229-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutada que versa sobre la suspensión del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto del 8 de febrero de los corrientes, se programó la audiencia inicial contemplada en el 372 del Código General del Proceso, para el día 28 de febrero de 2022 a las 02: 00 PM, diligencia que iba a ser reprogramada, ya que por error involuntario se programó en paralelo con audiencia penal (continuación juicio oral).

El pasado 18 de febrero de 2022, mediante auto de la misma fecha, notificado por estado el 21 de febrero de los corrientes, este despacho comisionó a los JUZGADOS PROMISCO MUNICIPALES DE FONSECA (REPARTO) para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 214-11056.

En memorial allegado el día 22 de febrero de 2022 a las 03:32 PM a través de correo electrónico, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de 90 días por mutuo acuerdo y con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

CONSIDERACIONES

Frente a la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del proceso dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: DIANA MILENA MEDINA BERNAL
RADICADO: 44-650-31-89-002-2017-00229-00

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrilla fuera de texto original).

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibidem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido 22 de febrero de 2022 a las 03:32 PM, las partes solicitan la suspensión del proceso por 90 días, siendo procedente acceder a la solicitud, conforme a los argumentos descritos previamente.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el termino de 90 días, según la solicitud de mutuo acuerdo presentada por las partes.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT